



H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"



LXV LEGISLATURA
RECIBIDO
20 SEP 2023
15:45 C. M. J. /

EXPEDIENTE No. 011

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

ASUNTO: DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO DIECISÉIS RECORRIENDOSE LOS SUBSECUENTES Y UN INCISO G) AL PÁRRAFO VEINTINUEVE DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

HONORABLE PLENO DEL CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XIII, 66 fracciones I y VIII, 72, 105 y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracción XV, 34, 36, 38, 42 fracción XIII, 64 fracción II, 68, 69, 71 y 73 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás aplicables; somete a consideración del Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, el presente **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO**; con base en la siguiente

I.-METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo de la recepción del turno para la elaboración del dictamen correspondiente y de los trabajos previos de la comisión dictaminadora.
- II. En el capítulo correspondiente a "**OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA**", se sintetiza la propuesta de reforma en estudio.
- III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**" se expresan las razones que sustentan la valoración de la propuesta de reforma Constitucional.





H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"



II.-ANTECEDENTES

1. Con fecha 10 de enero de 2022, fue recibido en la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo veintinueve y un inciso g) al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca** suscrita por la Diputada Elvia Gabriel Pérez López.
2. Las Ciudadanas Diputadas Secretarías de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado remitieron para estudio y dictamen a la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo veintinueve y un inciso g) al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**; mediante oficio LXV/A.L./COM.PERM./0206/2022, de fecha 10 de enero de 2022, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso de Estado; asignándosele el número de expediente 011 del índice de esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales.
3. Con fecha 20 de septiembre del 2023 mediante oficio LXV/CPEC/304/2023, se enlistó en el orden del día de la Diecisieteava Sesión Ordinaria de la comisión el estudio y análisis de la presente iniciativa, siendo aprobada en los términos descritos en el cuerpo del presente dictamen.

III.-OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La Iniciativa con Proyecto de Decreto de la Diputada Elvia Gabriel Pérez López propone que en el Estado de Oaxaca se prohíba el matrimonio infantil como medida para garantizar el bienestar físico, emocional, sexual y psicosocial, así como el disfrute efectivo de los derechos y de la dignidad de las niñas, niños y adolescentes. De igual forma queda prohibido cualquier otro tipo de unión equivalente de hecho o de derecho por considerarse practica o costumbre perjudicial y violatorio de sus libertades fundamentales. Las autoridades estatales y municipales estarán obligadas a cumplir esta determinación en el ámbito de sus competencias. El menor de edad tiene derecho a no ser obligado, coaccionado o presionado para contraer matrimonio antes de haber alcanzado la mayoría de edad.

IV.-CONSIDERANDOS



H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"



PRIMERO. Que, el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, de acuerdo a lo establecido por el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. Que la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, tiene la facultad para emitir el presente **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XIII, 66 fracciones I y VIII, 72, 105 y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones XI, XV y XVI, 34, 36, 38, 42 fracción XIII, 64 fracción II, 68, 69, 71 y 73 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás aplicables.

TERCERO. –Que datos de la UNICEF arrojan que en todo el mundo el 21% de las mujeres se casaron antes de cumplir 18 años, esta cifra es aterradora pues la densidad de la población femenina es de 3,650 mil millones, con estos datos podemos decir que 650 millones de mujeres se casaron siendo niñas o adolescentes, respecto a estos datos también muestran que 12 millones de niñas se casan cada año. Esta práctica, en un alto porcentaje, está aprobada por los padres o tutores, principalmente en la región de la África subsahariana, en donde la cultura religiosa obliga a las mujeres a la sumisión hacia los padres, hermanos o líderes religiosos¹.

A su vez el matrimonio de niñas constituye una violación a los derechos humanos de las niñas y es una práctica nociva que afecta gravemente su vida, su salud, su educación y su integridad. Estas prácticas impactan su desarrollo futuro y el de sus familias, e incrementa la discriminación y la violencia contra ellas.

El matrimonio infantil, también denominado matrimonio a edad temprana, es cualquier matrimonio en el que al menos uno de los contrayentes sea menor de 18 años. La inmensa mayoría de los matrimonios infantiles, tanto de derecho como de hecho, afecta a las niñas²

De acuerdo a la Encuesta Nacional de la Juventud, 2010: el 17.3% de las mujeres entre los 20 y los 24 años de edad se casaron siendo niñas, mientras que este porcentaje es de 3.9% para los varones así pues el matrimonio infantil es muy frecuente en México y es una

¹ MATRIMONIO INFANTIL, Centro de las Mujeres y Paridad de Género; H. Congreso del estado Libre y Soberano de Oaxaca, LXIV Legislatura.

² Recomendación General núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, y Observación General núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta, disponible en: <https://www.bing.com/search?q=Recomendación+General+núm.+31+del+Comité+para+la+Eliminación+de+la+Discriminación+contra+la+Mujer&cvid=b5dd183dd3434618bce4ed3d7c11aeef&aqs=edge..69i57.338j0j1&pglt=299&FORM=ANNTA1&PC=ACTS>





clara manifestación de la discriminación de género que afecta en mayores proporciones a las niñas, que se unen con hombres considerablemente mayores que ellas. Al menos una de cada cinco mujeres entra en unión conyugal antes de cumplir los 18 años de edad.5 Además, 3,74%6 de las mujeres de 20 a 24 años de edad se habían unido o casado antes de los 15 años de edad. Hoy en día hay 6.8 millones de mujeres entre los 15 y 54 años que se unieron conyugalmente antes de los 18 años. La tendencia de las uniones tempranas ha variado poco en las nuevas generaciones: en las mujeres de 50 a 54 años, 25.3% se unieron antes de los 18 años, mientras que en el grupo de edad de 20 a 24 años, este porcentaje es de 21.4%,7 es decir, la diferencia es muy pequeña en 30 años³.

CUARTO.- Que el matrimonio infantil, también denominado matrimonio a edad temprana, hace referencia a cualquier unión civil, religiosa y consensual en la que al menos uno de los contrayentes es menor de 18 años, lo que vuelve a esta práctica una forma de discriminación de género que afecta y vulnera los derechos particularmente de niñas y mujeres.

El matrimonio infantil y las uniones tempranas vulneran una serie de derechos, ente ellos, el derecho a la salud de las niñas y adolescentes, el derecho a la educación, el derecho a su bienestar y a disfrutar su infancia y, en general, el derecho a desarrollarse plenamente en todos los ámbitos de la vida. El derecho a la salud se ve afectado principalmente por el impacto que esta práctica tiene sobre los embarazos infantiles y adolescentes, con importantes consecuencias negativas en la salud de las menores y la de sus hijos, particularmente de aquellas que se embarazan antes de los 15 años.

Es por lo tanto tomar en consideración en esta comisión que México ha firmado diversos instrumentos internacionales que prohíben el matrimonio infantil, entre los que destacan, por su carácter vinculante, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y así mismo en el estado mexicano los 18 años se establecen como la edad mínima para el matrimonio o para la unión, porque es la edad que define el final de la infancia y constituye el límite máximo hasta donde se debe garantizar la protección contra todas las formas de violencia y el desarrollo de todo el potencial tanto de niñas como de niños.

De acuerdo a Rodríguez (2016) Chiapas seguidos de Oaxaca y Guerrero es el estado que concentra el mayor porcentaje de casos de matrimonio infantil y donde aún ocurre la venta de niñas para estos fines, lo que mantiene encendidas las alertas por ser una violación de los derechos de este sector poblacional.

³ *Ibidem*



H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"



Esta práctica sigue como parte de "los usos y costumbres" que contemplan el pago de una dote por una mujer para que ésta se case, sin importar la edad.

La Carta Magna es clara. En el artículo segundo de la Constitución, reformada el 14 de agosto de 2001, se establece el derecho de las comunidades indígenas a regirse bajo sus Usos y Costumbres, la Ley ampara a la mujer, al menos en teoría.

El párrafo segundo establece el derecho de las etnias de: "Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres".

Sin embargo al amparo de esta reforma gran cantidad de comunidades indígenas siguen ejerciendo estas formas de unión forzado pues la ley no es clara en su prohibición.

QUINTO.- Que ocho estados del país, aunque establecen en sus Códigos Civiles o Familiares también los 18 años como edad mínima para contraer matrimonio, incluyen dispensas por "causas graves y justificadas"; sin embargo, como estas dispensas no se definen o especifican claramente, se dejan al criterio de quien aplica la ley.

En sus Códigos Civiles o Familiares, 22 entidades federativas establecen la edad mínima de 18 años para contraer matrimonio, sin excepción o dispensa.

Es necesario resaltar que son las niñas en especial son el grupo más vulnerable en esta problemática, pues son las que más padecen discriminación por género y raza. Existe una delgada y peligrosa línea entre el matrimonio infantil y la esclavitud de niñas y adolescentes, pues esta es una de las raíces de la desigualdad de género que existe en nuestra sociedad, anulando el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, cosifica a las niñas y adolescentes para el servicio y agrado del esposo o la familia de este.

Además en la acción de inconstitucionalidad 22/2016 se determinó que el matrimonio infantil: vulneración a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Así mismo las niñas y adolescentes de las regiones más pobres de México se ven mayormente afectadas por el matrimonio infantil y las uniones a temprana edad, tal es el caso de la Región Sur, conformada por los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán, en donde se ubican los tres estados con los índices de población en pobreza y pobreza extrema más elevados del país y también las mayores proporciones de 20 a 49 años se casaron o unieron antes de los 18 años y cerca de 19% de las adolescentes entre 15 a 19 años estaban ya casadas o unidas al levantamiento de la encuesta. En contraste, la región Noreste, integrada por estados que





H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"



se caracterizan por tener menores niveles de población viviendo en pobreza y pobreza extrema, también presentan menor proporción de mujeres de 20 a 49 años casadas o unidas antes de cumplir los 18 años, así como una menor proporción de mujeres de 15 a 19 años actualmente casadas o unidas.

SEXTO.- Que en el Estado de Oaxaca es común encontrar uniones entre mujeres menores de 18 años y varones en edad adulta, aunque el matrimonio también se celebra entre menores; este fenómeno social mayoritariamente se encuentra en núcleos sociales rurales, pues las niñas son valoradas como objetos de intercambio y son educadas con habilidades domésticas que elevan su valor.

Por lo que respecta a al Código Civil para el Estado de Oaxaca su Artículo 147 establece que para contraer matrimonio es necesario que los contrayentes hayan cumplido dieciocho años de edad y el artículo 156 que son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: I. La falta de edad requerida por la ley.

A pesar que desde el 2013, se ha planteado claramente la prohibición de celebrar matrimonios entre personas menores de 18 años, nada dicen sobre las uniones conyugales; aunado a lo anterior, nuestra legislación no plantea ningún tipo de sanción a las personas que instiguen estas uniones por lo que en nada se contribuye para la erradicación este tipo de prácticas, pues en algunas regiones de la Entidad oaxaqueña las niñas representan la supervivencia económica de las familias, por tanto a cambio de "casarlas" se les retribuye con dinero en efectivo, artículos o ganado a la familia de la contrayente, esta situación ha causado que exista trata de blancas de niñas y adolescentes con el consentimiento de familiares y autoridades de comunidades.

Por lo tanto, esta Comisión Dictaminadora a determinado que la Iniciativa con Proyecto de Decreto de la Promovente contribuye que a la progresividad de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y a su vez se proteja de cualquier abuso a las y los menores.

SÉPTIMO. – Que, las y los integrantes de esta comisión, ha tomado en consideración la sugerencia realizada por la secretaría técnica de la misma, para poder realizar las adecuaciones necesarias en la redacción del texto normativo por tratarse de técnica legislativa, respetando en todo momento la intención de la legisladora proponente

Derivado del análisis contenido, en el cual se observaron los argumentos vertidos por la promovente de la referida reforma constitucional, así como de su análisis y estudio, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca presenta el proyecto de adición como se especifica en el siguiente cuadro comparativo:



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 12.- Párrafo del 1 al 15 (sin correlativo)	Artículo 12.- Párrafo del 1 al 15 Para contraer matrimonio en Oaxaca, las personas obligatoriamente necesitan haber cumplido dieciocho años de edad. Se prohíbe cualquier otro tipo de unión equivalente de hecho o de derecho con personas menores de edad. Así mismo los usos, tradiciones o costumbres, no serán justificación para realizar esta práctica.
Párrafo 17 al 28 ...	[...] Párrafo 17 al 28 ...
a) a la f) ...	a) a la f) ...
(sin correlativo)	g) A no ser, coaccionado o presionado, para contraer matrimonio o cualquier otro tipo de unión equivalente de hecho o de derecho.
[...]	[...]

Por lo anteriormente expuesto las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales presentan el siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"**



V.-DICTAMEN

La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca **APRUEBAN** la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo dieciséis y un inciso g) al párrafo veintinueve del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, Debido a los motivos anteriormente expuestos y con fundamento en los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104, fracción I y 105 de la Ley Orgánica del poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 3 fracción XVIII Y 54 del Reglamento Interior del congreso del Estado, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales someten a consideración del pleno de esta LXV legislatura del H. Congreso del estado el siguiente proyecto de:

VI.-DECRETO

ÚNICO.- SE ADICIONA UN PÁRRAFO DIECISÉIS RECORRIENDOSE LOS SUBSECUENTES Y UN INCISO G) AL PÁRRAFO VEINTINUEVE DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA., para quedar en los siguientes términos:

Artículo 12.-

Párrafo del 1 a15

Para contraer matrimonio en Oaxaca, las personas obligatoriamente necesitan haber cumplido dieciocho años de edad. Se prohíbe cualquier otro tipo de unión equivalente de hecho o de derecho con personas menores de edad. Así mismo los usos, tradiciones o costumbres, no serán justificación para realizar esta práctica.

[...]

Párrafo 17 al 28 ...

a) a la f) ...

g) A no ser, coaccionado o presionado, para contraer matrimonio o cualquier otro tipo de unión equivalente de hecho o de derecho.



**H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"**



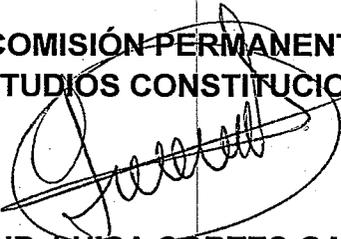
[...]

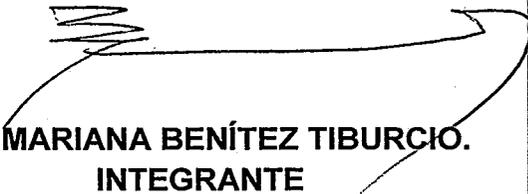
VII.-TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, veintidós de septiembre del dos mil veintitrés.

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**


**DIP. LUISA CORTES GARCÍA.
PRESIDENTA**


**DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO.
INTEGRANTE**

**DIP. LIZ HERNÁNDEZ MATUS
INTEGRANTE**

**DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ
JIMÉNEZ
INTEGRANTE**


**DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE**

NOTA. LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 011 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DE LA LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. DE FECHA VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.